

Núm. 4442
9 de mayo de 1991 9:30 A.M.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico
Par: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO
PARA LA IMPORTACION DE VACAS LECHERAS Y PARA DEROGAR
EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO PARA LA
IMPORTACION DE VACAS LECHERAS APROBADO EL 18 DE FEBRERO DE
1988, NUMERO 3575

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Título.....	1
Introducción	1 y 2
Artículo I Definiciones.....	2 y 3
Artículo II Ayuda que se Ofrece.....	2
Artículo III Elegibilidad.....	3
Artículo IV Disposiciones Generales.....	3,4, 5 y 6
Artículo V Procedimiento Adjudicativo.....	7
Artículo VI Reconsideración.....	7 y 8
Artículo VII Revisión Judicial.....	8
Artículo VIII Recurso de Certiorari.....	8
Artículo IX Derogación.....	8
Artículo X Autoridad Legal y Vigencia.....	9

4442

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO
PARA LA IMPORTACION DE VACAS LECHERAS Y PARA DEROGAR
EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO PARA LA
IMPORTACION DE VACAS LECHERAS APROBADO EL 18 DE FEBRERO DE
1988, NUMERO 3575

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren su permanencia y estabilidad en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la industria lechera.

Durante los últimos dos años el precio de las novillas lecheras en Estados Unidos aumentó sustancialmente, lo que ocasionó una merma en su importación a Puerto Rico por parte de los ganaderos productores de leche, poniendo en peligro el abasto necesario de dicho producto, especialmente durante el periodo de escasez que ocurre normalmente en el verano, por falta de los reemplazos necesarios.

Circunstancias especiales han surgido en este momento, debido a que el precio de la leche ha bajado a nivel del agricultor en los Estados Unidos; ello ha motivado que aquellos ganaderos reduzcan su inventario de vacas lecheras y como consecuencia, el precio de estas ha bajado súbitamente hasta niveles que resultan ser adecuados para que nuestros productores de leche los adquieran.

Con el propósito de estimular a nuestros ganaderos productores de leche para que aprovechen los precios favorables actuales en Estados Unidos y puedan importar alrededor de 5,000 vacas lecheras, las cuales son necesarias para mantener su ritmo de producción y en armonía con los propósitos de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, se promulga el Reglamento de Incentivo para la Importación de Vacas Lecheras y se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Incentivos para la Importación de Vacas Lecheras Aprobado el 18 de Febrero de 1988, número 3575.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Ganadero de Leche - Toda persona que por sí o por medio de otro se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de leche.
5. Vaquería de Primera Clase - Una vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los Programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto

- contagioso en Puerto Rico.
6. Razas Vacas de Leche - Animales con fenotipo de razas lecheras, tales como Holstein, Brown Swiss, Guernsey, Jersey y cualquier otra aprobada por el Secretario.
7. Departamento El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Hato Ganado de Leche - Ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de leche proveniente de reconocidas razas de leche.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

La ayuda consistirá en el pago de ciento cincuenta (\$150.00) dólares por vaca lechera preñada comprada e importada a Puerto Rico.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Podrá beneficiarse del Programa todo ganadero de leche establecido que opere una vaquería de primera clase. En caso de que la finca no sea propiedad del ganadero, éste deberá presentar el contrato, escritura o documento que demuestre en que concepto de tenencia legal posee la misma, disponiéndose que la efectividad del documento no podrá ser menor de cinco (5) años a partir del año en que solicita.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El periodo para radicación de solicitudes para participar del Programa será desde el 1ro. de julio al 31 de octubre de cada año. Para el programa de 1991-92 la radicación de solicitudes será desde el día 1ro. de mayo de 1991. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de

radicación de solicitudes será desde el día 1 de mayo de 1991. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

2. Las vacas a importarse deben de estar preñadas.

3. Las vacas importadas tienen que ser de razas reconocidas de leche.

4. El número máximo de vacas lecheras que podrá comprar e importar un ganadero de leche establecido bajo este Programa será de 25 vacas.

5. El ganadero se compromete a mantener en su finca las vacas importadas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años. El ganadero que no cumpla con este requisito vendrá obligado a devolver la totalidad del incentivo recibido. Disponiéndose, que en caso de que una vaca objeto de este Programa quede estéril o sufra daños irreparables en su sistema mamario que le impida producir leche económicamente viable, el ganadero solicitará por escrito una dispensa al Director para relevarle de su obligación de mantenerla en su finca no menos de cinco (5) años. Dicha solicitud escrita vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

6. El ganadero, una vez haya adquirido e importado las vacas objeto de estas normas, deberá entregar al inspector o funcionario autorizado de la Administración, la factura del costo por unidad, los cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación de la práctica. Dichos documentos deberán de estar debidamente firmados y

fechados por el vendedor o entidad que suple los animales. Se debe incluir en las facturas y/o recibos, el nombre de la persona a quién se le hace el pago y su dirección postal. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados o permisos de la División de Veterinaria y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal en la compra, importación y movimiento de animales en Puerto Rico.

7. Como parte de la inspección y certificación de campo, el inspector procederá a colocar una pantalla en la oreja de cada animal y anotará en los documentos de certificación los números de identificación de la pantalla de cada animal certificado.

8. El Representante Regional de la Administración cotejará y se asegurará que todos los documentos del caso estén de acuerdo con las Normas del programa, certificará y los someterá a la Oficina de Desarrollo Agropecuario de la Oficina Central para la certificación y el trámite del pago correspondiente en la División de Asuntos Fiscales.

9. La radicación de una solicitud de participación al Programa no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

10. La compra e importación de las vacas de leche deberá realizarse antes del 30 de junio del año programa. Aquellos ganaderos que por alguna razón justificada no pueden cumplir con esta disposición podrán solicitar del Director una prórroga.

11. Los ganaderos acogidos a esta actividad permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento entrar a inspeccionar las vacas lecheras en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas Normas.

12. Cada ganadero que solicite se considerará como un solo caso independientemente del número de fincas que posea.

13. Ningún empleado del Departamento o agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas o incentivos a otorgarse o pagarse.

14. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o del gobierno federal podrá participar de las actividades de compra e importación de vacas lecheras sin una dispensa del Secretario.

15. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del gobierno federal o estatal por la totalidad o parte de los incentivos o ayudas económicas que le correspondieren por la realización de la actividad.

16. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

17. Se tomará como base el 20% de reemplazo del total de vacas de ordeño para determinar el máximo de vacas a incentivarse por cada ganadero productor de leche, entendiéndose que el máximo son 25 unidades.

18. El Secretario podrá enmendar este reglamento cuando por el fin del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a

partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - DEROGACION

Se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Incentivo para Importación de Vacas Lecheras aprobado el 18 de febrero de 1988, número 3575.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy *3 de mayo de 1991*.



ALFONSO L. DAVILA

Secretario de Agricultura